



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SR. LEONARDO
EUGENIO ARMIJO FLORES, TITULAR DEL GIMNASIO
EQUILIBRIO**

RES. EX. N° 4/ ROL D-009-2018

Santiago, 06 AGO 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC); y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la "SMA"), es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LO-SMA.



2. Que, la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión, cuando corresponda.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA definió la estructura metodológica que debe tener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante, "la Guía"), disponible en la página web de la SMA, específicamente en el link: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

5. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de



cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

9. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol

D-009-2018

10. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-009-2018, de fecha 2 de febrero de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Leonardo Eugenio Armijo Flores, como titular del "Gimnasio Equilibrio", ubicado en calle Valdés N° 727, comuna de Melipilla, Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 25 de septiembre de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **76 dB(A)** y **74 dB(A)**, medidos en receptor sensible ubicado en zona III, en condición externa, en horario diurno y nocturno, respectivamente.

11. Que, la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-009-2018 fue notificada personalmente, con fecha 24 de marzo de 2018, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880, según consta en el Acta de notificación personal incorporada al expediente sancionatorio.

12. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-009-2018, estableció en su Resuelvo IV, que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

13. Que, con fecha 29 de marzo de 2018, el Sr. Leonardo Armijo, ingresó un formulario de solicitud de asistencia al cumplimiento, con la finalidad de resolver dudas sobre la eventual presentación de un programa de cumplimiento.

14. Que, con la misma fecha, el Sr. Leonardo Armijo, ingresó un formulario de solicitud de ampliación de plazo, para presentar un programa de cumplimiento.



15. Que, con fecha 5 de abril de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, con la presencia del Sr. Leonardo Armijo, con la finalidad de resolver dudas sobre la eventual presentación de un programa de cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

16. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-009-2018, de fecha 5 de abril de 2018, se otorgó un plazo adicional de 5 días hábiles al titular para presentar un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para presentar descargos, contados desde el vencimiento del plazo original.

17. Que, con fecha 16 de abril de 2018, estando dentro de plazo legal, el Sr. Leonardo Armijo, presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida. Adicionalmente, acompañó dos dibujos donde se presenta la distribución del equipo de música y parlantes de la fuente emisora de ruido antes y después de la implementación del programa de cumplimiento propuesto.

18. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 123/2018, de fecha 23 de abril de 2018, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

19. Que, con fecha 8 de junio de 2018, el Sr. Jaime Lira, interesado en el presente procedimiento, realizó una presentación, indicando en similares términos a la denuncia efectuada, que los ruidos de la fuente emisora continuaban a la fecha de la presentación del escrito, además de señalar el deterioro de la calidad de vida de la persona con la que habita y acompañar una "Hoja de control respiratorio" de la Sra. Gloria Guzmán.

20. Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-009-2018, de fecha 19 de junio de 2018, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento ingresado por la titular con fecha 16 de abril de 2018. Adicionalmente, se tuvieron por presentados ciertos documentos y se realizaron ciertas observaciones, con el fin de que se cumpliera con los criterios de aprobación de un PdC, otorgando un plazo de cinco días hábiles desde el día de su notificación para que el titular ingresara un programa de cumplimiento refundido.

21. Que, la antedicha Res. Ex. N° 3/Rol D-009-2018, fue notificada por carta certificada, según da cuenta el seguimiento de Correos de Chile N° 1180691348168.

22. Que, con fecha 4 de julio de 2018, el titular ingresó el programa de cumplimiento refundido solicitado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-009-2018.



23. Que, con fecha 18 de julio de 2018, el Sr. Jaime Lira, interesado en el procedimiento, ingreso dos escritos. En el primero reitera la denuncia por ruidos molestos generados por el titular debido a las clases de Zumba, Aerobox y pesas llevadas a cabo en el Gimnasio Equilibrio, en horario nocturno, lo que afectaría la calidad de vida del interesado y su madre, la Sra. Gloria Guzmán. En dicho escrito se acompaña: a) Copia simple de Datos de atención de urgencia del Hospital San José de Melipilla, donde figura como paciente la Sra. Gloria Guzmán, de fecha 13 de julio de 2018; b) Cuatro copias simples de radiografías del Hospital San José de Melipilla, de la Sra. Gloria Guzmán; c) Copia simple de interconsulta del Hospital de San José de Melipilla, donde figura la Sra. Gloria Guzmán como paciente; y d) Copia simple de instrucciones a familiares o acompañantes para adultos que han sufrido un golpe en la cabeza o traumatismo encéfalo craneano.

24. Que, el segundo escrito de fecha 18 de julio de 2018, ingresado por el interesado, Sr. Jaime Guzmán, señaló en los mismos términos la denuncia en contra del Gimnasio Equilibrio, que genera ruidos producto de su funcionamiento, lo que afecta su calidad de vida y la de su madre, la Sra. Gloria Guzmán, al colindar directamente con la fuente de ruido. Acompañó copias simples de: a) Fotografía de persona de tercera edad; b) Fotografía de manchas; c) Cuatro copias de Datos de atención de urgencia del Hospital de San José de Melipilla, donde figura como paciente la Sra. Gloria Guzmán; d) Copia de interconsulta del Hospital de San José de Melipilla, donde figura como paciente la Sra. Gloria Guzmán; y e) Dos copias de radiografías.

25. Que, corresponde a esta SMA resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por el Sr. Leonardo Armijo, en base a los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, y a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

II. Análisis de los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento aplicados al presente procedimiento Rol D-009-2018: integridad, eficacia y verificabilidad

26. Que, el hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-012-2018, fue *“La obtención, con fecha 25 de septiembre de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 76 dB(A) y 74 dB(A), medidos en receptor sensible ubicado en zona III, en condición externa, en horario diurno y nocturno, respectivamente”*.

27. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un programa de cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación al programa de cumplimiento refundido propuesto por el Sr. Leonardo Armijo, en consideración con la norma infringida y con el nivel de excedencia constatado.

A. Integridad

28. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° de la normativa ya mencionada, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha



incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados. Así, para la primera parte de este requisito de integridad, se señala, en el presente caso, que se formuló un cargo, para el cual el titular propuso acciones, que en síntesis consisten en la eliminación de parlantes, configuración de equipos de música, barreras acústicas, una medición final de nivel de presión sonora y la entrega de un reporte final. Adicionalmente el titular comprometió, en el intervalo entre la aprobación del PdC y la ejecución de la acción de más larga data, ciertas medidas intermedias, consistentes en la suspensión de las actividades con música, el control del volumen de la música, el encajonamiento de parlantes y la eliminación de un tercer parlante.

29. De conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento refundido presentado por el Sr. Leonardo Armijo contempla acciones para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en el Res. Ex. N° 1/Rol D-009-2018, por lo puede darse por cumplido el requisito de integridad exigido por el D.S. N° 30/2012 MMA.

30. Respecto de la segunda parte del criterio en análisis, relativa a que el programa de cumplimiento se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Eficacia

31. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA señala que las acciones y metas del programa deben asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

32. Que, en atención a orientar a la empresa en el cumplimiento de sus obligaciones, el programa de cumplimiento originalmente presentado, fue observado mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-009-2018, realizándose en su Resuelvo I, punto N° 2, ciertas observaciones para la Acción N° 1 propuesta, en materia de eficacia. Así, en primer lugar, a juicio de esta Superintendencia se ha dado cumplimiento parcial a las observaciones realizadas, describiendo someramente el tipo de parlantes y señalando un plazo de ejecución preciso. Así, se advierte que el titular no incorporó parte de lo observado. Sin perjuicio de ello, a juicio de esta Superintendencia, dicho aspecto no incorporado, de carácter administrativo, puede ser subsanado a partir de determinadas correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo III de la presente Resolución, pasando a ser parte integral del programa de cumplimiento refundido que la titular deberá cargar al SPDC.

33. Que, en segundo lugar, en el Resuelvo I, punto N° 3, se realizaron ciertas observaciones para la Acción N° 2 propuesta por el titular. Así, a juicio de esta Superintendencia no se ha dado cabal cumplimiento a las observaciones realizadas, en materia de eficacia, no señalando las especificaciones técnicas del equipo de música a configurar, pero incorporando un plazo preciso de ejecución. Así, se advierte que el titular no incorporó parte



de lo observado. Sin perjuicio de ello, a juicio de esta Superintendencia, dicho aspecto no incorporado, de carácter administrativo, puede ser subsanado a partir de determinadas correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo III de la presente Resolución, pasando a ser parte integral del programa de cumplimiento refundido que la titular deberá cargar al SPDC.

34. En tercer lugar, en el Resuelvo I, punto N° 4 se realizaron ciertas observaciones para las Acciones N°s 3 y 4. Así, a juicio de esta Superintendencia se ha dado cumplimiento a las observaciones realizadas, incorporando materiales, dimensiones, decibeles que pretende disminuir con las barreras acústicas propuestas y plazos precisos de ejecución y costos estimados. Sin perjuicio de lo cual, a pesar de que el titular no señaló la ubicación de instalación de las barreras, dicho aspecto no incorporado, de carácter administrativo, puede ser subsanado a partir de determinadas correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo III de la presente Resolución, pasando a ser parte integral del programa de cumplimiento refundido que la titular deberá cargar al SPDC.

35. En cuarto lugar, en el Resuelvo I, punto N° 5, se señaló al titular que debía realizar ciertas precisiones respecto de la acción final obligatoria de "Medición de Nivel del Ruido". Al respecto, es posible señalar que, el titular ha dado cumplimiento parcial a la observación realizada, no incorporando la obligación de realizar la medición mediante una ETFA, pero comprometiéndose a realizarla de acuerdo al D.S. N° 38/2011 MMA y desde los receptores señalados en la formulación de cargos, así como incorporando un plazo para ello. Así, el aspecto no incorporado, puede ser subsanado a partir de determinadas correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo III de la presente Resolución, pasando a ser parte integral del programa de cumplimiento refundido que la titular deberá cargar al SPDC.

36. Finalmente, en el Resuelvo I, puntos N° 7.1 y 7.2, se señaló al titular que debía incorporar nuevas acciones a llevar a cabo en el tiempo intermedio entre la aprobación del PdC y la ejecución de más larga data. Las acciones contempladas fueron la suspensión de actividades con música durante la implementación de la barrera acústica, el control del volumen mediante limitadores acústicos y el encajonamiento de parlantes mediante la construcción de un cajón a la medida para cada equipo. Adicionalmente a lo anterior, el titular agregó la eliminación de un tercer parlante. Así, las acciones fueron incorporadas en el PdC refundido presentado, por lo que, en este punto, se ha dado cumplimiento al criterio de eficacia.

37. Así, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento refundido presentado por el Sr. Leonardo Armijo, contempla acciones y metas para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida respecto del hecho constitutivo de infracción contenido en el Res. Ex. N° 1/Rol D-009-2018, aunque teniendo en cuenta determinadas omisiones, que, según lo señalado, pueden ser subsanadas mediante correcciones de oficio, dando por cumplido el requisito de eficacia exigido por el D.S. N° 30/2012 MMA.

38. Que, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones, cabe considerar que se calificó como infracción leve, entre otras razones, porque no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, por lo que no fue necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, en general, lo señalado por la titular, resulta, a juicio de esta Superintendencia suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y a potenciales efectos que de él se podría haber derivado. Lo

anterior sumado a la ausencia de nuevas denuncias a contar del inicio del procedimiento sancionatorio. Con todo, se deben tener presente los escritos ingresados por el interesado, de fecha 8 de junio y 18 de julio de 2018, donde indica que los ruidos han mantenido su frecuencia. Finalmente, es útil precisar respecto de esta materia, que el titular no ha dado cumplimiento a la observación sobre la referencia de efectos negativos en su programa de cumplimiento.

C. Verificabilidad

39. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y las metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

40. El análisis de los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido solo desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancias que en el caso concurren respecto del programa de cumplimiento refundido presentado por el titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo III de la presente Resolución.

41. Que, en atención a orientar al titular en el cumplimiento de sus obligaciones, el programa de cumplimiento originalmente presentado, fue observado mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-009-2018, realizándose en su Resuelvo I, punto N° 2 ciertas observaciones para la Acción N° 1 propuesta. Así, a juicio de esta Superintendencia se ha dado cumplimiento a las observaciones realizadas, en materia de verificabilidad, incorporando el compromiso de acompañar fotografías fechadas y georreferenciadas y un croquis donde se señalen los parlantes retirados.

42. En segundo lugar, en el Resuelvo I, punto N° 3, se realizaron ciertas observaciones para la Acción N° 2 propuesta por la titular. Así, a juicio de esta Superintendencia se ha dado cumplimiento a las observaciones realizadas, en materia de verificabilidad, incorporando el compromiso de acompañar fotografías fechadas y georreferenciadas del equipo de música y su nueva configuración, así como las boletas de los servicios prestados para ello.

43. En tercer lugar, en el Resuelvo I, punto N° 4, se realizaron ciertas observaciones para la Acción N° 2 y 3 propuesta por el titular. Así, a juicio de esta Superintendencia se ha dado cumplimiento a las observaciones realizadas, en materia de verificabilidad, proponiendo acompañar fotografías fechadas y georreferenciadas, planos de ubicación y boletas de materiales y servicios prestados para la instalación de las barreras acústicas comprometidas.

44. En cuarto lugar, en el Resuelvo I, punto N° 5, se realizaron ciertas observaciones para la Acción Final Obligatoria de Medición de Nivel de Ruido



propuesta por el titular. Así, a juicio de esta Superintendencia **se ha dado cumplimiento a las observaciones realizadas**, en materia de verificabilidad, proponiendo que la medición se realizaría de acuerdo al D.S. N° 38/2011 MMA y cumpliría con los límites establecido por éste.

45. En quinto lugar, en el Resuelvo I, punto N° 6, se señaló la incorporación de una nueva Acción Final Obligatoria consistente en “*Enviar a la Superintendencia un Reporte*”. Al respecto, es posible señalar que el titular ha dado cumplimiento a las observaciones realizadas, indicando una acción, plazo de ejecución y comentarios precisos, por lo que, en este punto, se ha dado cumplimiento al criterio de verificabilidad, ya que el reporte final comprenderá todos los medios de verificación comprometidos en el PdC, que serán cargados en el SPDC en los plazos señalados.

46. En sexto lugar, en el Resuelvo I, puntos N° 7.1 y 7.2, se señaló al titular que debía incorporar nuevas acciones a llevar a cabo en el tiempo intermedio entre la aprobación del PdC y la ejecución de más larga data. Las acciones contempladas fueron a) la suspensión de actividades con música durante la implementación de la barrera acústica, b) el control del volumen mediante limitadores acústicos y c) el encajonamiento de parlantes mediante la construcción de un cajón a la medida para cada equipo. Adicionalmente a lo anterior, el titular agregó d) la eliminación de un tercer parlante. El titular comprometió medios de verificación para las acciones b), c) y d), pero no para la acción a). Sin perjuicio de ello, a juicio de esta Superintendencia, dicho elemento no incorporado, de carácter administrativo, puede ser subsanada a partir de determinadas correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo III de la presente Resolución, pasando a ser parte integral del programa de cumplimiento refundido que la titular deberá cargar al SPDC

47. Finalmente, en el Resuelvo I, punto N° 8, se señaló al titular que debería incorporar una nueva acción final obligatoria que tendría por finalidad dar cumplimiento, en el marco del programa de cumplimiento, a la Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, en materia de Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento, en materia de eficacia. Así, se advierte que la titular no incorporó la nueva acción mencionada en el programa refundido. Sin perjuicio de ello, a juicio de esta Superintendencia, dicha acción no incorporada, de carácter administrativo, puede ser subsanada a partir de determinadas correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo III de la presente Resolución, pasando a ser parte integral del programa de cumplimiento refundido que la titular deberá cargar al SPDC.

48. Que, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento refundido presentado por el Sr. Leonardo Armijo, contempla medios de verificación para acreditar las acciones y metas para volver al cumplimiento, aunque teniendo en cuenta determinadas omisiones, que, según lo señalado, pueden ser subsanadas mediante correcciones de oficio, dando por cumplido el requisito de verificabilidad exigido por el D.S. N° 30/2012 MMA.

III. Consideraciones finales

49. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de



cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

50. Que, no obstante, lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los Considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, y en base a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, que define el programa de cumplimiento como el *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental”*, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo III de esta resolución; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por el Sr. Leonardo Armijo, de fecha 4 de julio de 2018, en cumplimiento de los plazos legales otorgados.

II. **TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS** los documentos indicados en los Considerandos 23° y 24° de la presente resolución en el presente procedimiento.

III. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

- A) Se incorpora la siguiente frase: **“A la fecha no se han constado efectos negativos producto de la infracción”**.
- B) En la sección comentarios de la Acción N° 1 se describirá la marca, modelo, potencia y decibeles máximos emitidos al ambiente por los parlantes. Se incorporará como medios de verificación la ficha técnica de los parlantes, que se acompañará en el Reporte Final.
- C) En la sección comentarios de la Acción N° 2 se describirá la marca, modelo, potencia y decibeles máximos emitidos al ambiente por el equipo de música. Se incorporará como medio de verificación la ficha técnica del equipo de música, que se acompañará en el Reporte Final.
- D) En la sección comentarios de la Acción N° 3 se indicará la ubicación de las barreras, incorporando como medio de verificación fotografías fechadas y georreferenciadas, así como un croquis que indique de forma expresa la ubicación de las fuentes de ruido en relación a los receptores sensibles.
- E) La acción final obligatoria de **“Medición de Nivel del Ruido”** quedará redactada en los siguientes términos:



Sección Acción: *“Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde la ubicación de los Receptores ubicados en la formulación de cargos, con objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción, se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la Administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. No obstante lo anterior, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrán realizar las mediciones de ruido con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia”.*

Sección plazo de ejecución: “10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”.

Sección costo: se indica un costo estimado de esta acción, considerando o basándose en cotizaciones realizadas por el propio titular en la materia.

Sección comentarios: “La medición deberá cumplir con el procedimiento del D.S. N° 38/2011 MMA”.

- F) En Acción intermedia de la suspensión de actividades con música durante la implementación de la barrera acústica se incorporan los siguientes medios de verificación: 1) Aviso público y notorio en lugar visible dentro del establecimiento que señale la suspensión de las actividades con música en horario nocturno hasta la completa ejecución de la barrera acústica comprometida. Se podrán acompañar fotografías fechadas del aviso; 2) Aviso por escrito, con fecha y firma de recepción, a todos los profesores que realicen actividades con música en horario nocturno, que señale la suspensión de las actividades con música en horario nocturno hasta la completa ejecución de la barrera acústica comprometida; 3) Aviso a todos los socios inscritos mediante las plataformas electrónicas que posea el Gimnasio que señale la suspensión de las actividades con música en horario nocturno hasta la completa ejecución de la barrera acústica comprometida.
- G) Acción Final Obligatoria Asociada al Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC), entiéndase incluida en los mismos términos señalados en el punto 8 del Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 3, de 30 de abril de 2018, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC).

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-009-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR** que el Sr. Leonardo Armijo, debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta



Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deben realizar los titulares acogidos a un programa de cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. TENER PRESENTE que el Sr. Leonardo Armijo deberá emplear clave de acceso para operar los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana **dentro del plazo de 5 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución, conforme lo disponen los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. 166/2018.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por tanto, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización de este servicio.

VIII. HACER PRESENTE al Sr. Leonardo Armijo, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-009-2018, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. TÉNGASE PRESENTE que, según lo informado en el programa de cumplimiento, su costo aproximado asciende a la suma de \$510.000 pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el programa de cumplimiento, lo que deben ser acreditados en el reporte final.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total de las acciones del programa de cumplimiento es de 30 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución; tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución, del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el plazo de término del PdC corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 10 días hábiles, desde la finalización de la acción de más larga data.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal



Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Leonardo Eugenio Armijo Flores, titular del establecimiento "Gimnasio Equilibrio", ubicado en calle [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sr. Jaime Esteban Lira Guzmán, [REDACTED]

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


LEM / JOR / PZR

Carta certificada:

- Leonardo Eugenio Armijo Flores, [REDACTED]
 - Jaime Esteban Lira Guzmán, [REDACTED]
- C.C.
- María Isabel Mallea, Jefa de Oficina SMA, Región Metropolitana.

ROL D-009-2018

INUTILIZADO